

Caso No. 0015-14-AN
Edgar Luna y otros Vs. IESS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DR. ALVARO MAURICIO GALARZA RODRÍGUEZ, en mi calidad de procurador judicial del Director General del IESS, de conformidad con la procuración contenida en la resolución administrativa No. IESS-DG-CT-2021-011-RFDQ, que consta en autos; en relación a la acción por incumplimiento planteada por Edgar Luna Campaña y otros 244 ex servidores del IESS, en contra de mi representada, relacionado con la Resolución No. C. S. 880, de 14 de mayo de 1996, emitida por el extinto Consejo Superior del IESS, comparezco y manifiesto:

El 05 de marzo de 2021 mi representada fue notificada con la sentencia No. 15-14-AN/21, con voto salvado, en la cual se aceptó parcialmente la demanda de acción por incumplimiento de la resolución No. C.S. 880 del Consejo Superior del IESS.

De la lectura de la sentencia emitida se desprende la necesidad de solicitar ciertas aclaraciones sobre la argumentación utilizada en la misma por lo que lo solicito en los siguientes términos.

El Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción por incumplimiento procederá cuando la norma cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, expresa, clara y exigible.

I.-

La Corte cita la sentencia No. 7-12-AN/19, en la cual determinó que se debe atender a:

1.- “Si la obligación cuyo cumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo alega.”

La norma jurídica demandada dispone:

“Art. 1.- Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley.”

La pretensión de los legitimados activos fue:

“Solicitamos se cumpla con lo establecido en la Resolución 880 del ex Consejo Superior del IESS, donde los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal proporcional, deben ser reconocidos en beneficio de los servidores del Instituto que cumplieran los requisitos establecidos por la Ley”

Finalmente, la Corte Constitucional consideró:



“(…) sometidas a contraste la pretensión concreta de la demanda (párr. 19) con el texto del artículo 1 de la Resolución 880, se desprende que ambas hacen referencia a los derechos económicos y beneficios sociales adquiridos por los ex servidores del IESS. En efecto, la identidad entre las pretensiones de los accionantes y la norma demandada es evidente, conforme se acredita con el cuadro comparativo sub infra: (...)” (Énfasis añadido).

63. Por lo tanto, se encuentra acreditado el primer elemento de la sentencia 7-12-AN/19.”

La sentencia emitida, no realiza un análisis del por qué considera que la obligación a ser cumplida se deriva o no de la disposición normativa; bastaría que en la pretensión de la demanda se parafrasee la norma alegada para que se considere cumplido el primer requisito.

De hecho, a nuestra consideración, la obligación que pretende ser cumplida no se deriva de la norma alegada como incumplida, considerando la parte dispositiva de la sentencia que es otorgar la jubilación patronal proporcional, la obligación se encuentra en el Art. 188 del Código de Trabajo; norma que no fue alegada como incumplida; por lo tanto, solicito la ampliación de la sentencia en lo que respecta a por qué se consideró que el primer elemento de la sentencia 7-12-AN/21 se encuentra acreditado, más allá de lo evidente del cuadro comparativo propuesto en la sentencia.

Solicito aclarar la sentencia bajo qué premisas consideran que la norma contenida en la resolución No. C. S. 880 es una obligación de hacer y no de fin, considerando el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia 7-12-AN/19, párrafo 16.

II.

En el mismo orden de idas, otro de los elementos que debe tener la norma, a propósito de la misma sentencia tomada como referente, es que exista una obligación clara, un aspecto trascendental de la acción por incumplimiento.

En la sentencia, el criterio de mayoría se centra en su totalidad para resolver el problema jurídico, en realizar una interpretación analógica entre la supresión de partidas y el despido intempestivo; manifiesta además que cualquier decisión unilateral del IESS de separar a un servidor se constituye en despido intempestivo, formando así una segunda analogía.

El uso de la analogía y la interpretación extensiva cumplen la misma función dentro de un punto de vista operativo, no teórico.¹

En la sentencia emitida inclusive, se manifiesta:



¹ “Además, precisa que “desde el punto de vista operativo es posible que la interpretación extensiva como interpretación lata no tenga una función distinta, en algunos casos, a la del procedimiento analógico entendiendo como paso de un caso a un caso similar a través de la eadem ratio”»

“47. No obstante, para la comprensión de la disposición objeto de la presente acción de incumplimiento, es indispensable comprender el contexto de su emisión, por lo que ese contexto será parte de una consideración previa a la resolución de los problemas jurídicos que exigen el presente caso.”

Es decir que la Corte Constitucional para llegar a obtener una concepción clara de la supuesta obligación que están demandado los legitimados activos, se ve en la imperiosa necesidad de recurrir en primer lugar a una explicación de las reformas constitucionales de enero de 1996 y los efectos que estas tuvieron en las relaciones jurídicas, explicar el tipo de naturaleza de las relaciones laborales en el ámbito privado (contractual) y en el ámbito público (estatutaria), marcando una diferencia profunda entre los tipos de trabajos.

Por las razones expuestas, solicito a la Corte Constitucional se sirvan aclarar su sentencia respecto a si es viable dentro de una acción por incumplimiento realizar un argumento que involucre una interpretación analógica y extensiva, aclarando inclusive las consecuencias de una reforma constitucional, para lograr clarificar la supuesta obligación de la norma alegada como incumplida.

III

En el párrafo 96 de la sentencia, se dispone:

“96. En la determinación y liquidación de los rubros por jubilación patronal deberán considerarse aquellos valores que el IESS haya entregado a los legitimados activos por compensaciones o beneficios de la misma naturaleza. No obstante, al pago del valor de jubilación patronal a los legitimados activos beneficiarios no se le descontará lo erogado por concepto de supresión de puestos o partidas.”

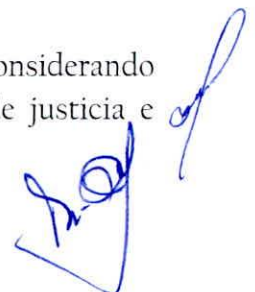
Es decir que, los legitimados activos quienes recibieron valores por concepto de supresión de partidas bajo el régimen laboral público, también recibirán otro beneficio como lo es el de la jubilación patronal proporcional, haciéndose acreedores a derechos previstos en los dos regímenes el privado y el público.

Esto en consideración que en el párrafo 50 de la sentencia se manifestó que las reformas constitucionales de enero de 1996, produjeron una transformación de las relaciones jurídicas entre servidores y el Estado.

Por tales consideraciones, solicito a la Corte Constitucional se sirvan ampliar la sentencia, explicando el fundamento de por qué el IESS no debería descontar el valor recibido por la supresión de partidas al valor de la jubilación patronal, considerando que recibirían beneficios de los regímenes; esto, en virtud de que en ninguna parte de la sentencia se explican las razones, motivación, del por qué efectuar esta exclusión de la liquidación.

IV

Finalmente, y sin perjuicio de las aclaraciones y ampliaciones solicitadas, considerando que la sentencia es emitida por el máximo órgano de administración de justicia e

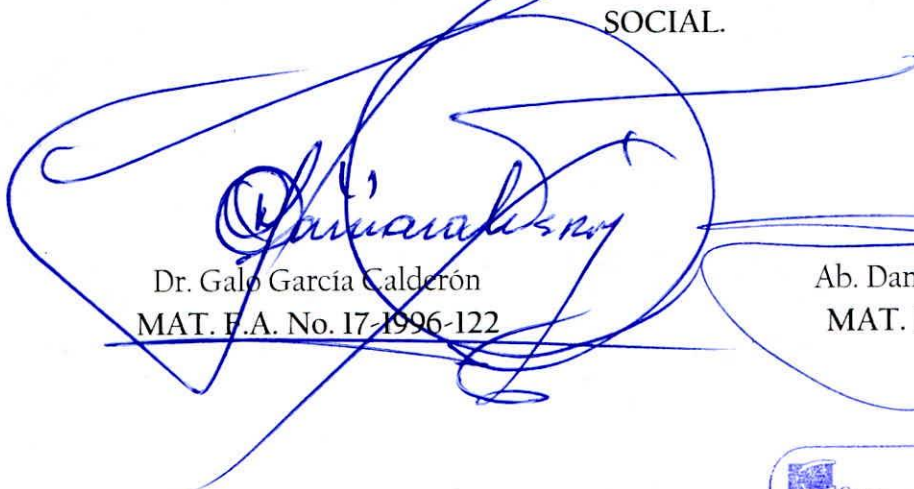


interpretación judicial, solicito la aclaración de las disposiciones No. 3 y 5 de la parte resolutive de la sentencia puesto que en esta se otorga un plazo para el cumplimiento, cuando en el numeral 2 se otorgó término; de tal manera, es conveniente tanto para los legitimados activos como para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de que con la finalidad de mantener uniformidad en los tiempos otorgados, los plazos de los numerales 3 y 5 sean considerados como términos con la finalidad de procesar la información de gran volumen de 245 legitimados activos y así viabilizar el cumplimiento de la sentencia intentando llegar a un acuerdo entre las partes en el tiempo otorgado; sin la necesidad de recurrir a un proceso de ejecución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Notificaciones que correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. 0005; y, en los correos electrónicos: daniel.ruiz@iess.gob.ec; patrocinio@iess.gob.ec; y, casillero electrónico No. 03517010001.



Dr. Alvaro Mauneco Galarza Rodríguez
PROCURADOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.



Dr. Galo García Calderón
MAT. F.A. No. 17-1996-122



Ab. Daniel V. Ruiz Sandoval
MAT. F.A. No. 17-2012-73

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	10 MAR. 2021
..... a las	11:24
Por	dey
Anexos	sin Anexos
..... FIRMA RESPONSABLE	

